

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez

Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CRUZ ELBA GÓMEZ DE RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO	EPM Y OTRO
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01270 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LEY

Por efectos de reparto, correspondió a este Despacho el proceso de la referencia, razón por la cual pasa a pronunciarse acerca del mismo como a continuación se refiere.

SE INADMITE la demanda de la referencia, acorde con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

1.- El artículo 152.3 dispone que la demanda contendrá *los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones*, en atención a ello, la parte demandante deberá especificar la fecha concreta de la *afectación del inmueble identificado con folio de matrícula No. 025-2737*, asimismo, explicará las circunstancias de tiempo, modo y lugar de *la pérdida del inmueble* a que hace referencia en las pretensiones.

2.- Deberá estimarse razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en artículo 162.6 de la Ley 1437, toda vez que se

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CRUZ ELBA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO	EPM Y OTROS
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01270 00

requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación, de los diferentes conceptos que se solicitan.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien se anotó un acápite como “COMPETENCIA Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” (fl. 24), resultando como pretensión mayor la suma de \$1.232.500.000 por concepto de perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante, no se especificó si corresponde al consolidado o futuro como tampoco se sustentó cuál es el fundamento de dicha estimación.

3.- Dado que en la demanda se pretende la indemnización de perjuicios y en el acápite de la cuantía no se razonó en debida forma la misma, la parte actora deberá estimarla razonablemente bajo juramento, según lo preceptuado en el art. 206 del CGP, que establece:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)”

4.- La Ley 1653 del 15 de julio de 2013 “Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones”¹, dispuso que el arancel judicial es una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de inversión de la Administración de Justicia.

Señaló que dicho arancel se generaría en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente ley y precisó que “...No podrá

¹ La Ley comenzó a regir, a partir de la publicación de la misma, esto es el dieciséis (16) de julio de la presente anualidad.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CRUZ ELBA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO	EPM Y OTROS
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01270 00

*cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimientos y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público...*²

Así las cosas, dado que las pretensiones de la demanda de la referencia son dinerarias y que la misma no se encuentra dentro de las excepciones consagradas en la Ley, se dispone que la parte demandante allegue el comprobante de pago del arancel judicial y a su vez informe si durante el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda estaba obligada a declarar renta, tal como lo dispone los artículos 5º y 6º de la Ley 1653 de 2013.

5.- Deberá informar el **buzón electrónico oficial de la entidad demandada, exclusivo para recibir las notificaciones judiciales**—art. 197 y 199 del CPACA-

6.- De los anteriores requisitos, se deberá aportar copia de lo requerido con destino al traslado para la notificación de los demandados así como la corrección de la demanda en medio digital para los efectos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7.- Finalmente, en el acápite de notificaciones el abogado Naí de Jesús Atehortúa Atehortúa aportó una dirección electrónica, en consecuencia de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo

² Artículo 5º de la Ley 1653 de 2013.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CRUZ ELBA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO	EPM Y OTROS
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01270 00

y de lo Contencioso Administrativo, deberá indicar expresamente a este despacho, si acepta recibir notificaciones por ese medio

NOTIFÍQUESE,

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
MAGISTRADO**